

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

**SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.**—Por un año 25 pesetas; por seis meses 18; por tres meses 7 ídem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 ídem línea. En los de prendas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Julio)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER

#### Circular.—Caza

El artículo 3.º adicional de la Ley de caza de 16 de Mayo último, dispone que un ejemplar de la misma esté colocado constantemente en sitio muy visible en los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales,

Ayuntamientos, Comandancias, Puestos de la Guardia civil y Estaciones de Ferrocarriles, bajo la responsabilidad de las Autoridades y Jefes de Estación, y con el fin de facilitar el cumplimiento de este servicio, he dispuesto publicar dicha Ley en este BOLETIN OFICIAL en forma que pueda fijarse en las tablillas de anuncios, para que sea más fácil enterarse de su contenido y pueda conservarse, previniendo á los señores Alcaldes que si tan luego como llegase á su poder este periódico oficial lo dejan expuesto en la forma indicada, dándome cuenta de haberlo hecho, les exigire la responsabilidad á que se hagan acreedores.

Santander 21 de Julio de 1902.

El Gobernador,

Francisco Galán y Castillo.

## SECCION DE MINAS

Número 12.101

Don Román de Ingunza y Zaldívar,  
Ingeniero Jefe de minas de este distrito,

Hago saber: Que don Julio de Laszúrtegui, vecino de Bilbao, ha presentado el 1.º de Marzo una solicitud de concesión de 81 pertenencias con el nombre de «Porvenir», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Puerto de Dobres, término de Dobres, Ayuntamiento de Vega de Liébata, que lindan al N. con Majada alta, El Picorbillo; S. vega de Correcaballos y O. fuente de Curavacas.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida un trabajo hecho á orilla del arroyo Robro y de él se medirá al N. 600 metros, al S. 300, al E. 400 y al O. 600 y levantando perpendicular se cerrará el perímetro según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el art. 24 de la Ley.

Santander á 1.º de Marzo de 1902. — El Ingeniero Jefe, P. A., Luis Villar.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

SECCION PRIMERA

CLASIFICACION DE LOS ANIMALES

Artículo 1.º Los animales, para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

- 1.º Los fieros ó salvajes.
- 2.º Los amansados ó domesticados.
- 3.º Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.º Son animales amansados ó domésticos los que, siendo por su naturaleza fieros ó salvajes, se ocupan, reducen y acostumbra por el hombre.

Art. 4.º Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condición, mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa.

Art. 5.º Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación.

Art. 6.º Los animales fieros ó salvajes y los amansados ó domesticados de que trata el art. 4.º pasan á poder del hombre por la caza.

Art. 7.º Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo arte lícito y todo medio legal de buscar, perseguir, acor, aprehender ó matar para reducirlos á propiedad particular, los animales referidos en la clase 1.ª del art. 1.º y los del artículo 1.º

SECCION 2.ª

DEL DERECHO DE CAZAR

Art. 8.º El derecho de cazar corresponde á toda persona mayor de quince años que se halle provista de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza ó de galgos, según los casos.

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, comunidades civiles ó fincas de propiedad particular que no estén vedados.

En los que estén visiblemente cerrados ó acotados, solo podrán cazar los dueños ó arrendatarios ó las personas á quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

Los vedados, para ser tenidos por tales, deberán llenar las condiciones que establecen la ley de acotamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación, y tener en sus límites á todos aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas ó piedras con letreros que digan: «Vedado de caza». En estos vedados solo se podrá cazar con permiso escrito del dueño ó arrendatario.

Todo propietario podrá vedar legalmente sus fincas; pero será responsable directamente con sus bienes, con arreglo al Código civil, de los daños que la caza que se críe en su propiedad cause en los predios de los propietarios colindantes.

Art. 10. Todo propietario puede conceder licencia á un tercero que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios por sí ó por la persona que le represente tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga mientras no tenga el consentimiento de los condueños que reúnan al menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13. El derecho de cazar corresponde al dueño de la finca, si en el contrato de arriendo no se hubiera estipulado lo contrario.

Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad, ó la finca esté afectada en usufructo, el

derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administración ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15. Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas, sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16. El cazador que usando de un derecho de caza desde una finca donde le sea permitido cazar, hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado; si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar sólo á recoger la pieza herida ó muerta; sin permiso del dueño, pero será responsable de los perjuicios que cause.

SECCION 3.ª

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LA CAZA

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 15 de Febrero hasta 31 de Agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico; incluso las cuatro de Galicia; donde la vedá no terminará hasta el 15 de Septiembre.

Las palomas campestres, torcazas, tórtolas y codornices sólo podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentran segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde 1.º de Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto ó finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas á albuferas ó terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determinará el reglamento, sujetándose á la ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, con las adiciones que se examinen convenientes, no podrán cazarse en tiempo alguno por ser beneficiosas para la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras designadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, menos con reclamo de perdiz, macho ó hembra, el cual solo podrán utilizar en tiempo que no sea de veda, pero no podrán usar reclamo ni otros engaños á menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Para cazar con reclamo de perdiz necesita el dueño ó arrendatario de la finca proveerse de una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo. Dicha licencia se extenderá precisamente á nombre del cazador que vaya á usar el reclamo, y deberá inscribirse en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

La Guardia civil y los guardas jurados se incautarán de los reclamos de perdiz cuyos conductores no exhiban en el acto la indicada licencia, y en este caso los reclamos serán muertos inmediatamente. Además de las resultas del juicio, los infractores pagarán una multa de 25 pesetas por la primera denuncia, 50 por la segunda y 75 en las sucesivas.

El importe de estas multas será entregado necesariamente á la Guardia civil ó guardas jurados ó á ambos, según de quien procediera la denuncia, dentro de los ocho días siguientes á la presentación de ésta.

En el caso de corresponder estas multas á la Guardia civil, su importe ingresará en la Caja del Colegio de Huérfanos de su Instituto.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el Catálogo aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1896.

La Guardia civil ó guardas jura-

dos inutilizarán en el acto de la aprehensión los lazos, perchas, redes ó artificio empleado, para que en ningún concepto pueda ser devuelto.

Si el medio empleado fuese el hurón, éste será muerto.

Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve, en los de niebla y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva ó muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el reglamento en todo territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición, con la excepción que de los conejos queda hecha en el art. 17.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo, y por espacio de seis años desde la publicación de la presente ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, tordos y la de los conejos, que solo podrán ser exportados desde el 1.º de Septiembre al 1.º de Marzo de cada año, siendo responsables subsidiariamente de las infracciones que se cometan las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género ú otros medios de transportes en cuyos trenes ó expediciones se conduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplíe ese plazo de seis años, cuando á su juicio las necesidades lo demanden.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, podrán tener hurones previo el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda, y una licencia de 10 pesetas.

Art. 27. El dueño del monte, dehesa, soto ó finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya ó se oren en su propiedad, podrá hacerlo por cualquier medio; pero observando las restricciones que establece el art. 25 de la ley, en su relación con el 17, teniendo además necesidad de obtener un permiso del Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad podrá concederle, previo informe favorable de la Guardia civil.

Art. 28. Únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias sólo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 29. Sólo podrán otorgarse licencia de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningún caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo los Capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intransferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la Cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Para cazar en fincas que estén vedadas legalmente es necesario estar provisto de la licencia de caza, sin más excepción que la establecida en el art. 18. La Guardia civil ó guardas jurados exigirán la presentación de dicha licencia, y si el cazador ó cazadores no la exhibieran en el acto se incautarán de las escopetas ó armas, que sólo serán devueltas á sus dueños cuando en el término de ocho días presenten la licencia de caza, expedida necesariamente con fecha anterior á la denuncia. Las armas ó escopetas recogidas por los guardas jurados serán siempre entregados á la Guardia civil, que las depositará pasados los ocho días, en la Comandancia de la provincia; estas armas serán vendidas en pública subasta por la Comandancia el 1.º de cada mes, y su importe será entregado al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia; si correspondiese á la Guardia civil dicho importe, ingresará para el sostenimiento del Colegio de los huérfanos de su instituto. Si las armas ó escopetas no tuvieran postor serán destruidas inmediatamente después de verificada la subasta, dando cuenta del resultado de la misma al Gobernador civil de la provincia.

Art. 30. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios vedados destinados á la cria de caza pueden nombrar guardas jurados con sujeción á lo que determine el reglamento, pero no se les podrá autorizar para usar escopeta de caza más que dentro de las líneas respectivas.

Art. 31. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificación en contrario, y los ataques á estos guardas serán considerados como resistencia á los Agentes de la Autoridad.

Los guardas jurados de los particulares podrán denunciar cualquier infracción de esta ley en todo el término municipal donde radique la finca para la que fueron nombrados, y percibirán la parte que les corresponda en las multas consignadas en los artículos 19, 33 y 30, sea cualquiera el sitio del término municipal en que hagan la denuncia ó aprehensión.

#### SECCION 4.<sup>a</sup>

##### DE LA CAZA DE LAS PALOMAS

Art. 32. Las palomas campestres quedan comprendidas en el art. 17.

Las palomas domésticas ajenas no podrán tirarse sino á un kilómetro de la población; pero en ningún caso podrá hacerse uso de señuelo, cimbalos ú otro engaño.

Durante las épocas de recolección y de semontera será libre tirar á las palomas domésticas y campestres á cualquier distancia en el campo fuera del pueblo, aunque sea dentro de los 1000 metros que quedan señalados, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

Art. 33. Los dueños ó arrendatarios de palomares están obligados á tenerlos cerrados los meses de Octubre y Noviembre y desde 1.<sup>o</sup> de Julio al 15 de Agosto, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera y en la recolección. Los Gobernadores civiles podrán ampliar estos plazos de clausura, por vía de reclamación por escrito del gremio de labradores, y oyendo al Ayuntamiento de la localidad á que se refieran; pero no podrán autorizar en más de un mes el plazo de la sementera y en más de quince días el de la recolección, y se hará saber por medio de edictos y del Boletín Oficial.

Los dueños ó arrendatarios infractores de este artículo pagarán,

además del daño que las palomas hubieran causado, 100 pesetas de multa la primera vez y 200 en cada una de las sucesivas.

#### SECCION 5.<sup>a</sup>

##### DE LA CAZA CON GALGOS

Art. 34. Desde el 1.<sup>o</sup> de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgos ó podencos en toda clase de terrenos. Además queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieren cazar con galgos ó podencos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia. Esta licencia será personal é intransferible; servirá para llevar un galgo ó un podenco y costará 10 pesetas.

#### SECCION 6.<sup>a</sup>

##### DE LA CAZA MAYOR

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que quiera á una res tiene derecho á ella mientras él sólo, ó con sus perros, la persiga; pero está obligado á pagar todos los daños que causen en las fincas que atraviesen, con arreglo á la prescripción del art. 16.

Art. 38. Si una ó más reses fueran levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros y otro cazador matase una ó más de aquellas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

Queda terminantemente prohibido matar en todo tiempo las hembras de ganado cerbuno y sus similares, como corzas y gamas, así como su venta y circulación, quedando decomisadas las que se presenten á la venta, é imponiéndose una multa de 100 pesetas al contraventor.

Las compañías de ferrocarriles, dueños de diligencias, carros ó caballerías, así como los expendedores y recoberos, serán subsidiariamente responsables de la infracción de este artículo. La multa, que se cobrará en dinero, será entregada al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia ó por mitad entre ambos,

#### SECCION 7.<sup>a</sup>

##### DE LA CAZA DE ANIMALES DAÑINOS

Art. 39. Se á libre la caza de animales dañinos, lobos, zorros, garduña, gatos monteses, linces, tejones, hurones y demás que determina el Reglamento, en los terrenos del Estado ó de los pueblos, en los baldíos y en los rastrojeros de propiedad particular, no cerrados ó amojonados. En los terrenos cercados, bien pertenezcan á los pueblos, bien á los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muertos.

La cuantía de las recompensas se fijará en el reglamento, y las pruebas que ha de presentar el que reclama la recompensa. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorización del Gobernador civil de la provincia y de los dueños de las fincas, podrán organizar batidas generales para la destrucción de animales dañinos y el envenenamiento de éstos.

Tomará las medidas necesarias para la seguridad y conservación de las personas y de las propiedades, el modo, la duración, el orden y la marcha de la operación, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes, siempre con intervención de la Guardia civil.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas, que nombrarán las Autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres días consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar, y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, por medio de un informe, en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operación.

## SECCION 2.ª

### DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PENALIDAD

Art. 41. Es pública la acción para denunciar las infracciones de esta ley. Como queda prohibida la venta y circulación durante la época de la veda de la caza viva ó muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, y asimismo la exportación al extranjero, todo conforme al art. 25, la que se encuentre será decomendada y destruida, pagando el contraventor la multa de 25 pesetas por cabeza y dos pesetas por cada una, si fuesen pájaros.

Estas multas se repartirán entre el denunciante y el aprehensor por mitad, ó corresponderá íntegro á éste si no hubiera denunciante.

Art. 45. De las infracciones de esta ley de Caza que no constituyan delito, conocerán privativamente los Jueces municipales en juicios de faltas, y las sustanciarán bajo su responsabilidad dentro necesariamente de tercero día de haberse formulado la denuncia, de la cual darán siempre recibo al denunciante.

De las infracciones que constituyan delito conocerán privativamente los Jueces y Tribunales ordinarios.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma, siendo escopeta de caza, podrá recuperarse mediante la entrega de 100 pesetas en papel de pagos, pero los otros objetos con que se pretenda cazar, nunca serán devueltos y se inutilizarán en el acto.

Art. 48. En todo caso, el infractor será condenado á la indemnización del daño, según la tasación pericial, á la pérdida de la caza y una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50, y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de las multas sufrirá un día de arresto por cada 5 pesetas.

Art. 50. El que entrare en propiedad ajena sin permiso escrito del

dueño ó arrendatario, cuando ese permiso sea necesario, se le coja ó se le encuentre con azada ó azudón ú otro instrumento parecido, lazos, huones, perchas, reclamos ú otros ardidios para aprisionar ó matar la caza, aun cuando no haya logrado su objeto, será responsable de delito y castigado con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, según las circunstancias del caso.

Si fuere dos ó más veces reincidente, la pena será la inmediatamente superior en grado á la señalada en el párrafo anterior, ó sea arresto mayor en su grado máximo ó presidio correccional en su grado mínimo.

El cazador ó cazadores que solo ó en cuadrilla entrasen á cazar con perros ó armas de fuego en propiedad particular sin permiso escrito de su dueño ó arrendatario, cuando ese permiso fuese necesario, será castigado cada cazador con una multa de 50 pesetas por la primera vez y de 100 pesetas por la segunda. Si estos cazadores se dedicasen á la caza mayor serán considerados como autores del delito de hurto.

La tercera vez, constituirá delito, y se castigará al reincidente con arresto mayor en su grado mínimo y medio.

Art. 51. El que destruya los vivares, los nidos de papicales y los demás de caza menor será condenado en juicio de faltas á pagar la multa de 25 á 50 pesetas por la primera vez, 50 á 100 por la segunda y 100 á 200 por la tercera.

El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves útiles á la agricultura será castigado, la primera vez con una multa de 50 pesetas, la segunda de 100 y la tercera de 200.

El reincidente por dos ó más veces será penado con arreglo al art. 52. En caso de insolvencia de los multados, tendrá aplicación lo dispuesto en el art. 49.

Art. 52. El que después de haber sido castigado tres veces por infracciones de esta ley constitutiva de faltas cometiere otra ó más, será considerado como reo de delito y penado con arresto mayor en su grado mínimo.

La duración de la pena en cada caso la determinarán, dentro del grado, las circunstancias del hecho y la importancia de la infracción.

Al que por dos veces sea castigado como infractor de la ley de Caza no se le concederá licencia para cazar, y se le retirará la que se le haya concedido.

Art. 53. Los papeles repesados

tantos legales y amos de los infractores, serán responsables civil y subsidiariamente, con sujeción á las leyes, por las infracciones que cometan sus hijos cometidos á la patria potestad, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

### DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Que la á cargo de la Guardia civil y guardería forestal, que por su instituto ejercen vigilancia en el campo y despoblado, y de los guardas jurados por los particulares ó Ayuntamientos, la observancia de esta ley en todas sus partes.

2.ª El Ministro de Agricultura, oyendo al Consejo de Estado en pleno, publicará en término de tres meses los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

3.ª Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

4.ª Los Gobernadores de provincia tendrán obligación de publicar, quince días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

5.ª Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á ésta en cuanto se refieran á la caza.

### ARTICULOS ADICIONALES

1.º Las infracciones de esta ley serán en todo caso corregidas, cuando constituyan falta ó delito, por los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin consideración al fuero personal de los presuntos culpables.

2.º Los guardas jurados y no jurados que nombren los Ayuntamientos y particulares no podrán usar armas de caza, ni, por consiguiente, expedírseles licencia para cazar, salvo lo dispuesto en el artículo 30.

3.º Un ejemplar de la presente ley estará colocado constantemente en sitio muy visible en los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles, bajo las responsabilidades de las Autoridades y Jefes de estación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hayan guardado, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de 1902.

**YO LA REINA REGENTE**

El ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas

**José Canalejas y Méndez**

## Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Del 28 del actual a' 4 de Agosto próximo tendrá lugar la demarcación del registro nombrado «San Vicente», núm. 8765, sito en el barrio San Vicente, paraje llamado Collado, término de Rozas, municipalidad de Soba y cuyo registrador es don Domingo Fernández Pérez, vecino de Bilbao.

Lo que se publica en este periódico oficial como notificación al interesado y en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Santander 22 de Julio de 1902.—  
El Ingeniero Jefe, P. A., Ramón Aguirre.

## Comisaría de Guerra

RE

**SANTANDER**

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse petróleo y carbón vegetal que se necesita para dicha Factoría durante un mes, se convoca á un concurso de proposiciones particulares para la compra de dichos artículos, cuyo acto tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra el día 11 de Agosto próximo venidero, á las once de su mañana, bajo las bases y condiciones que estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve á doce de la mañana en dicha dependencia.

Santander 23 de Julio de 1902.—

El Comisario de Guerra, Pablo Giménez,

## Anuncios oficiales

*Alcaldía de Santander*

Vacante una plaza de oficial de la limpieza pública, por defunción del que la desempeñaba, se acordó por el Excmo. Ayuntamiento en sesión del 14 del actual, sacar á concurso citada plaza, dotada con el haber anual de 950 pesetas y 12 de gratificación, la Alcaldía ha dispuesto se anuncie por término de diez días en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos locales, á contar desde su publicación, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Haber observado buena conducta.
- 2.ª Hallarse en completa aptitud física sin defectos exteriores.
- 3.ª Estar comprendido entre los 25 y 45 años de edad, y
- 4.ª Ser vecino de este término municipal.

Las instancias documentadas se presentarán suscriptas en papel del sello correspondiente, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo señalado.

Santander 18 de Julio de 1902.—  
Pedro San Martín.

*Ayuntamiento de Ampuero*

Por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial para el año de 1903, á fin de que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Ampuero 25 de Junio de 1902.—  
El Alcalde, Mateo Rivas.

*Ayuntamiento de Bárcena de Cicero*

No habiéndose presentado á la clasificación y declaración de soldados los mozos Fidel Romualdo Lahorra Herrería, Hermenegildo Manuel Naveda González, Mariano Eduardo Fonfría Veci, y Pedro Anastasio Mogro San Román, nú-

meros seis, nueve, once y diez y así, respectivamente correspondientes á este Ayuntamiento y reemplazo actual, esta Corporación en sesión ordinaria del día veintidos de Junio de este año, después de instruidos los oportunos expedientes y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; los declaró prófugos condenándolos al pago de los gastos que originen su busca y tura, la que se interesa á las autoridades competentes y sus agentes.

Bárcena de Cicero 28 de Junio de 1902.—El Alcalde, José Naveda.

*Ayuntamiento de Herrerías*

Los apéndices al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana, para 1903, se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría municipal, por término de 15 días, á los efectos de reclamación, pasado el término señalado no se admitirán.

Herrerías 19 Junio de 1922.—El Alcalde, Primitivo González.

*Ayuntamiento de Ramales*

Hallándose vacante la plaza de Arquitecto municipal de este Ayuntamiento, y habiéndose acordado por el mismo proveerla, se hace público por medio de este anuncio para que en el término de 30 días, contados desde el que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan los aspirantes á ella dirigir á esta Alcaldía sus proposiciones acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud.

Ramales 24 de Junio de 1902.—  
El Alcalde, Francisco Mora.

*Ayuntamiento de Cabuérniga*

Anunciada en la localidad en primero del corriente mes la confección de los apéndices de la riqueza urbana, rústica y pecuaria, para conocimiento de los hacendados forasteros, se anuncia por ocho días más en el BOLETIN OFICIAL.

Cabuérniga 20 de Junio de 1902.—  
El Alcalde accidental, Zoilo Gutiérrez.

# CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

## JEFATURA DE SANTANDER

En virtud de lo ordenado por el señor Alcalde de Penagos la relación nominal de los propietarios de los terrenos que han de ser ocupados para llevar á cabo las obras necesarias para la mina «Marcelino», núm. 868, del término de Camargo, se publica á continuación dicha relación, señalando un plazo de veinte días, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 17 de la Ley de expropiación forzosa y 23 del Reglamento para su aplicación, para que los que se consideren perjudicados presenten sus reclamaciones contra la ocupación de las fincas referidas en dicha Alcaldía de Camargo, según determina el artículo 21 del Reglamento.

En que orden del señor Gobernador se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Clase de la finca	Sitio donde radica	Nombre de los propietarios	Vecindad	Colonos	Vecindad	Observaciones
1 Casa	Barrio de Barros	D. Antonio Sierra	Camargo	El mismo	Camargo	
2 Huerto	id.	id.	id.	id.	id.	
3 Finca	id.	Gregorio Mondal	id.	id.	id.	
4 Arbolado	id.	Bonifacio García	id.	id.	id.	
5 -	id.	Francisco García	id.	id.	id.	
6 -	id.	Ramón Raigadas	id.	id.	id.	
7 Labranza	id.	D. Isabel Linares	id.	id.	id.	
8 Casa	id.	id.	id.	id.	id.	
9 Labranza	id.	D. Gregorio Hortal	id.	id.	id.	
10 Prado	id.	Mannel Fernández	id.	id.	id.	
11 -	id.	José Somavilla	Santander	Dr. José Bolado	id.	
12 Ferial	id.	Sr. Delegado de Hacienda	id.	Pta. Junta Administrativa	id.	
13 Arbolado	id.	D. Pedro Vicer Barros	Herrera	El mismo	Herrera	
14 Prado	id.	Gregorio Mondal	Camargo	id.	Camargo	

Santander 27 de Junio de 1902.—El Ingeniero Jefe, P. O., Remia de Logunza

# Batallón Cazadores de Alfonso XIII, n.º 24

## COMISIÓN LIQUIDADORA

RELACIÓN nominal de las clases é individuos de tropa, pertenecientes á este Batallón, que han sido ajustados con arreglo á la R. O. de 7 de Marzo de 1900 (D. O. núm. 53), los cuales no han presentado solicitud en reclamación de sus créditos á pesar de haberse publicado estar terminados sus ajustes en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Clases	NOMBRES	Alcance que le resulta		NATURALEZA	
		Pesetas	Cts.	Pueblo	Provincia
Soldado	Celestino Fernández Incógnito	»	»	»	Santander
»	José María Polanco	»	»	»	»
»	Joaquín Revuelta Ruiz	»	»	»	»
»	Manuel Díaz Gómez	»	»	»	»

Barcelona 28 de Junio de 1902.—El Comandante Mayor, José Jaspe. -V.º B.º—El Teniente Coronel primer Jefe, C. Rivas.

### Providencias judiciales

#### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de ayer dictada á solicitud del procurador don Gregorio Báscónes en expediente por éste promovido á nombre de doña Eugenia Villa Toca para que se inscriba á favor de ésta en el Registro de la propiedad del partido la participación de la sexta parte proindivisa de la planta baja que se compone de dos habitaciones á derecha é izquierda del portal y de un almacén ó sótano corrido debajo de dicha planta baja, parte de la casa número cinco antiguo y quince moderno de la calle de Ruanmayor de esta ciudad, é igual participación en un jardín al Sur de dicha casa, tiene acordado citar, como se hace por la presente, á doña Eugenia Molenillo, viuda de don Pedro Salcines, ó á sus derecho habientes, y á los que, en general, se consideren con algún derecho á la participación dicha, para que en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en el Juzgado de primera instancia del partido á evacuar la audiencia á que se refiere el artículo cuatrocientos dos de la Ley

Hipotecaria; previniéndoles que, si no comparecen, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Santander dos de Julio de mil novecientos dos.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo.

DON RICARDO SANCHEZ DEL VILLAR Y LAVIN, Teniente Coronel, 2.º Jefe del tercer Regimiento de Artillería de Montaña. Juez instructor de un expediente que se instruye en averiguación de los responsables de haber seguido pagándose asignaciones á doña Petra Ortíz, madre del soldado de la recluta voluntaria para Cuba, Ramón Fernández Ortíz después de su baja en el Batallón Peninsular de Alcántara por fallecimiento.

Usando de las atribuciones que me confiere el Código de Justicia militar, en su artículo trescientos ochenta y seis, por la presente cito, llamo y emplazo, á doña Petra Ortíz, madre del soldado Ramón Fernández, que cobraba mensualmente la asignación de 20'85 pesetas, en la Zona de Valladolid y Caja del depósito de Ultramar en Santander, para que en el término de 30 días, á contar del de la publicación de este edicto manifieste á este Juzgado de instrucción, sito en el Cuartel de Alfonso XII de esta Plaza, su residencia con objeto de expedir un

interrogatorio á tenor del que deberá presentarse declaración.

Dado en Coruña á diez y siete de Junio de mil novecientos dos.—Ricardo del Villar.

### Anuncios particulares

Gran Hotel - Restaurant

**'EL CUARTELILLO'**

Angel Delgado

Inmediato á la Catedral. — Teléfono. — Luz eléctrica. — Mesa redonda. — Salones para familias. — Comedores particulares. — Comidas á domicilio. — Cocina francesa y española. — Vinos de las mejores marcas. — Esmeradísimo servicio.

Grandes bodegas de vinos de todas clases, propiedad del dueño del Hotel, para el servicio del mismo.

Recientemente se han hecho mejoras de importancia en los diferentes salones del Hotel.

Imp. de la Viuda de Atienza  
Lope de Vega, 4